

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 4, fracciones III, IV y XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en la décima de las "Reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, y

### **CONSIDERANDO**

Que con motivo de diversas adecuaciones en materia contable en los ámbitos nacional e internacional, es necesario actualizar las reglas de registro, valuación, presentación y revelación, previstas en los "Criterios de contabilidad para las sociedades controladoras de grupos financieros" expedidos por la Comisión, y

Que los criterios de contabilidad que emite la Comisión, aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros, han de ser consistentes con las normas de información financiera establecidas tanto en México como en el extranjero, con el objeto de facilitar la comparabilidad de la información que proporcionan dichas sociedades a las autoridades, al público y a los mercados en general, ha resuelto expedir las siguientes:

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

### Capítulo I

#### De los criterios contables

Artículo 1.- Las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión, se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 1.

Artículo 2.- Los criterios de contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros, se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

#### **Serie A**

#### **Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros.**

- A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades controladoras de grupos financieros.
- A-2. Aplicación de normas particulares.

- A-3. Aplicación de normas generales.
- A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

### **Serie B**

#### **Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.**

- B-1. Disponibilidades.
- B-2. Inversiones en valores.
- B-3. Reportos.

### **Serie C**

#### **Criterios aplicables a conceptos específicos.**

- C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros.
- C-2. Partes relacionadas.
- C-3. Información por segmentos.
- C-4. Consolidación de entidades de propósito específico.

### **Serie D**

#### **Criterios relativos a los estados financieros básicos.**

- D-1. Balance general.
- D-2. Estado de resultados.
- D-3. Estado de variaciones en el capital contable.
- D-4. Estado de flujos de efectivo.

Artículo 3.- La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una sociedad controladora de grupos financieros, pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a dichas sociedades que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, las citadas sociedades deberán revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera: que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo; una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

La Comisión podrá revocar los criterios o registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que, en su caso, le sean requeridos por ésta.

## **Capítulo II**

### **De la valuación de valores y demás instrumentos financieros**

Artículo 4.- Las disposiciones previstas en este Capítulo tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de valuación de los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance.

Artículo 5.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. Modelo de valuación interno, al procedimiento matemático para determinar el precio actualizado para valuación de valores y demás instrumentos financieros distintos de los señalados en las fracciones I a III del artículo 6 de las presentes disposiciones.

II. Operaciones estructuradas, las consideradas como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito.

III. Paquetes de instrumentos financieros derivados, los considerados como tales por los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito.

IV. Precio actualizado para valuación, al precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un proveedor de precios o en un modelo de valuación interno desarrollado por una sociedad controladora de grupos financieros.

V. Proveedor de precios, la persona moral que goce de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para desempeñar tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

VI. Valuación directa a vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el precio actualizado del vector de precios proporcionado por un proveedor de precios.

VII. Valores, los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6.- Las sociedades controladoras de grupos financieros, para obtener el precio actualizado para valuación, deberán valorar los valores y demás instrumentos financieros que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables formen parte de su balance, aplicando la valuación directa a vector.

Las sociedades controladoras de grupos financieros podrán utilizar modelos de valuación internos para obtener el precio actualizado para valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 7 de las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

I. Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o autorizados, inscritos o regulados en mercados reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas nacionales o que

pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las operaciones estructuradas o paquetes de instrumentos financieros derivados, cuando se trate de valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

Artículo 7.- Las sociedades controladoras de grupos financieros que pretendan utilizar modelos de valuación internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El consejo de administración o, en su defecto, el comité que para tal efecto hubiere constituido la sociedad con miembros del referido consejo y cuando menos un experto en la materia, deberá aprobar:

a) Los modelos de valuación internos y sus modificaciones.

b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los modelos de valuación internos, que no sean proporcionadas directamente por su proveedor de precios.

c) Los valores y demás instrumentos financieros a los que los modelos de valuación internos resulten aplicables.

II. Identificar los valores y demás instrumentos financieros a los cuales se apliquen los modelos de valuación internos.

III. Emplear dentro de los modelos de valuación internos las tasas de interés, tipos de cambio y volatilidades proporcionados por su proveedor de precios, en el evento de que éste las ofrezca sin importar la forma o sus características. Tratándose de instrumentos financieros derivados, operaciones estructuradas y paquetes de instrumentos financieros derivados, cuya composición incorpore alguno de los valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros previstos en las fracciones I a III del artículo 6 anterior, las sociedades controladoras de grupos financieros deberán utilizar los precios actualizados para valuación proporcionados por su proveedor de precios respecto de tales valores, activos subyacentes y demás instrumentos financieros.

IV. Contar con una bitácora o base de datos en donde se asiente diariamente el precio actualizado para valuación calculado para cada uno de los valores y demás instrumentos financieros, así como las variables utilizadas para realizar dicho cálculo.

Cuando conforme a los criterios contables expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros, éstas deban desagregar las operaciones estructuradas y los paquetes de instrumentos financieros, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos criterios contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en dichas sociedades o a través del proveedor de precios contratado.

Las sociedades controladoras de grupos financieros considerarán como valor razonable de los valores y demás instrumentos financieros que conformen su balance, incluso ya desagregados, el precio actualizado para valuación que se obtenga de los proveedores de precios o de la aplicación de modelos de valuación internos conforme a lo previsto en este

artículo.

Las sociedades controladoras de grupos financieros deberán aplicar de forma homogénea y consistente los modelos de valuación internos a las operaciones que tengan una misma naturaleza. Asimismo, todas las entidades que conformen al grupo deberán utilizar los mismos modelos de valuación internos.

Artículo 8.- El consejo de administración de las sociedades controladoras de grupos financieros deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos del presente Capítulo.

Asimismo, el proveedor de precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior, sin perjuicio de que el proveedor de precios que utilicen las sociedades operadoras de sociedades de inversión, para las sociedades de inversión a las que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquél contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

Artículo 9.- Las sociedades controladoras de grupos financieros deberán notificar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de formato libre, la denominación del proveedor de precios que contraten, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo.

Las sustituciones del proveedor de precios deberán notificarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con treinta días naturales de anticipación, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Las sociedades controladoras de grupos financieros reconocerán los precios actualizados para valuación que les sean dados a conocer diariamente por su proveedor de precios, o en su caso, los precios que calculen diariamente bajo modelos de valuación internos, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes de manera diaria.

Artículo 11.- Las sociedades controladoras de grupos financieros deberán llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en las presentes disposiciones.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERA TRANSITORIA 14-VIII-2006:

PRIMERA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2007, salvo por lo establecido en la disposición cuarta transitoria siguiente, cuya vigencia iniciará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

No obstante lo anterior, las sociedades controladoras de grupos financieros podrán utilizar a partir de su publicación, los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, para el registro de nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, o bien aquéllas cuya naturaleza, mecánica y operación hubiere sido modificada por la normatividad emitida por la propia Secretaría, el Banco de México o esta Comisión, previamente a la emisión de las presentes disposiciones, siempre que los criterios de contabilidad vigentes para las sociedades controladoras de grupos financieros no resulten suficientes para el reconocimiento integral de dichas operaciones.

SEGUNDA TRANSITORIA 14-VIII-2006:

SEGUNDA.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán derogadas las Circulares 1456 y 1489 expedidas por esta Comisión el 22 de diciembre de 1999 y 30 de octubre de 2000, respectivamente.

TERCERA TRANSITORIA 14-VIII-2006:

TERCERA.- Las sociedades controladoras de grupos financieros prepararán sus estados financieros básicos a partir del 1 de enero de 2007, con base en los criterios de contabilidad que se contienen en la presente resolución, información que deberá entregarse a esta Comisión de conformidad con la normativa aplicable al efecto.

CUARTA TRANSITORIA 14-VIII-2006:

CUARTA.- Las sociedades controladoras que hubieren utilizado, criterios y registros contables especiales autorizados por la Comisión con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, podrán continuar aplicándolos de acuerdo a los plazos y términos establecidos en las propias autorizaciones, salvo que exista resolución expresa en contrario emitida por la Comisión.

Salvo el caso de lo previsto en el párrafo anterior, a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, quedarán derogados los criterios, disposiciones y demás tratamientos contables aplicables a las sociedades controladoras, expedidos por la Comisión con anterioridad.

PRIMERA TRANSITORIA 19-XII-2006:

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA TRANSITORIA 19-XII-2006:

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán derogadas las Circulares 1475 y 1482 expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 26 de julio y 29 de septiembre de 2000, respectivamente, únicamente por lo que se refiere a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO 28-V-2009:

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO 28-V-2009:

SEGUNDO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, las sociedades controladoras deberán observar lo siguiente:

I. Los reportos ya efectuados y reconocidos en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las sociedades controladoras deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los reportos que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

II. En relación al criterio de contabilidad C-4 "Consolidación de entidades de propósito específico" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos", la sociedad controladora que mantenga control o influencia significativa en una entidad de propósito específico creada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, no estará obligada a aplicar el citado criterio de contabilidad respecto de tal entidad de propósito específico. En todo caso, las sociedades controladoras deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable que pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

Lo mencionado en el párrafo anterior, aplicará siempre y cuando la sociedad controladora que mantiene el control de la entidad de propósito específico no realice operaciones de las descritas en el párrafo 5 de dicho criterio C-4 con la citada entidad de propósito específico, posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución. En caso de cumplirse el supuesto antes señalado, la sociedad controladora que mantenga el control en los términos señalados en dicho criterio deberá cumplir con el mismo en su totalidad.

Las sociedades controladoras, respecto de las entidades de propósito específico que no fueron objeto de consolidación o reconocimiento bajo el método de participación, deberán revelar la información siguiente:

- a) La naturaleza, propósito, monto de principales activos y pasivos, así como principales actividades de la entidad de propósito específico;
- b) La duración de la entidad de propósito específico, así como principales riesgos y beneficios que la sociedad controladora tenga respecto a la entidad de propósito específico, y
- c) Cualquier otra información que mejor refleje la relación de la sociedad controladora con la entidad de propósito específico.

III. Las sociedades controladoras que tengan saldos correspondientes a donativos reconocidos en el capital contable con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, para efectos de lo previsto en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", deberán atender a lo establecido por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. Lo anterior, a fin de que los estados financieros formulados con base en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" no presenten en el capital contable el rubro de "donativos", siendo objeto del criterio D-2 "Estado de Resultados" a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Asimismo, por lo que se refiere al saldo correspondiente al reconocimiento de la valuación de inversiones permanentes que formaba parte del resultado por tenencia de activos no monetarios, las sociedades controladoras deberán desagregar las partidas integrales que conformaban dicho saldo y reclasificar las partidas a las que le sean similares dentro del capital contable.

IV. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 "Estado de flujos de efectivo" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos" a partir de la entrada en vigor de la presente

Resolución, las sociedades controladoras deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al criterio D-4 "Estado de cambios en la situación financiera" anteriormente vigente, en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO 28-V-2009:**

TERCERO.- Las sociedades controladoras, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2009, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.